

SALA DE APELACIONES

Integrada por: Magistrada presidente

Magistrado

Magistrada

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DE BONIFACIA

EN EL CASO DE

LA FISCAL c. IVÁN INVERSO

Memorial de la Fiscalía

***IX EDICIÓN DEL CONCURSO CPI SIMULACIÓN JUDICIAL ANTE LA CORTE
PENAL INTERNACIONAL***

2021

Equipo n. 3

TABLA DE CONTENIDOS

I.	Lista de abreviaturas	4
II.	Establecimiento de los hechos	6
III.	Cuestiones jurídicas a abordar	9
IV.	Argumentos escritos	10
	<u>IV. 1. La RLV carece de legitimación para apelar la decisión de la SCP IX</u>	10
	1.a. Introducción	10
	1.b. De los roles de parte y participante	10
	1.c. De la participación en la confirmación de cargos	13
	<u>IV. 2. La CPI tiene jurisdicción territorial para juzgar los crímenes ocurridos en LV</u>	14
	2.a. De la jurisdicción territorial de la CPI	14
	2. b. La “conducta” en el artículo 12(2)(a) ER	16
	2. c. Del concepto de territorio del 12(2)(a) del ER y las plataformas marinas	20
	<u>IV. 3. El caso contra Iván Inverso es admisible a los efectos del principio de complementariedad</u>	22
	3.a. De los criterios de admisibilidad	22
	3. b. De la investigación iniciada contra Iván Inverso	24
	<u>IV. 4. Iván Inverso es responsable bajo la figura de instigación</u>	28
	4.a. De la responsabilidad penal individual	28
	4. b. De la responsabilidad por instigación	28
	4.b.1. Que la persona ejerza influencia sobre otra y que la inducción tenga un efecto directo en la comisión del crimen	30
	4.b.2. Que la persona sea consciente de que los delitos se cometerían en el curso ordinario de los acontecimientos	33
V.	Petitorio	35
VI.	Bibliografía	36

I. LISTA DE ABREVIATURAS

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
CPI/Corte	Corte Penal Internacional
LV	República de La Vila
RLV	Representación Legal de las Víctimas
PM	Primer Ministro
ER	Estatuto de Roma
EC	Elementos de los Crímenes
RPP	Reglas de Procedimiento y Prueba
CG	Convenios de Ginebra
HC	Hechos del Caso
RPA	Respuesta a Preguntas Aclaratorias
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia
SA	Sala de Apelaciones
SPI	Sala de Primera Instancia

SCP	Sala de Cuestiones Preliminares
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
CONVEMAR	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
Cfr.	Confróntese
Ibíd.	Ibídem
Id.	Ídem
cit.	Citado
p./pp.	Página/s
§	Párrafo

II. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

1. La República de Bonifacia (“Bonifacia”) comprende a su capital “La Nueva”, el condado “La Macarena” y un archipiélago conformado por la Isla Alta y la Isla Baja, encontrándose rodeada por la República Popular de La Vila (LV) y por la Unión Comunera. Solo Bonifacia y la Unión Comunera han ratificado el Estatuto de Roma (ER).
2. La Nueva emite y controla la Moneda Fuerte y la Macarena es habitada por la clase trabajadora, la cual recibía su salario en estampillas. La existencia de este sistema monetario dual originó una gran desigualdad y tensiones.
3. Luego de los años 90 la Moneda Fuerte incrementó su valor en 25 veces el de la estampilla. Trabajadores de la Isla Alta se movilizaron pacíficamente requiriendo la paridad monetaria, asentándose con carpas en las pistas aéreas de la Isla. La huelga se extendió a todo el territorio de la República.
4. El 9/9/2018 ocurrió la “Tragedia Nacional”: en 12 horas explotaron 24 bombas en lugares distintos de La Nueva y hubo cruce de fuego en la plaza principal, resultando en 780 muertos y más de 2.000 heridos. Hasta la actualidad persisten enfrentamientos entre el grupo armado y las fuerzas de seguridad del Estado.
5. Al día siguiente, el Primer Ministro (PM) declaró estado de emergencia, llamó al grupo insurgente como “Los 9” y ordenó la captura de todo miembro o colaborador. El Congreso aprobó una ley permitiéndole al PM acordar un empréstito con LV, para la compra de armamento militar para las fuerzas policiales y la contratación de empresas de seguridad especialistas en técnicas de guerra.
6. Bonifacia obtuvo acceso a una plataforma marina bajo bandera de LV en alta mar, a embarcaciones equipadas con armas de alto calibre y una flota de 30 aviones militares con equipamiento suficiente para crear una fuerza aérea y naval.
7. Congresistas denunciaron la utilización ilegal del empréstito para la contratación de la empresa de psicología militar del Dr. Iván Inverso, psicólogo y militar retirado, creador de una técnica de interrogación extrema con uso de realidad virtual.
8. El 31/12/2018, conocido como “Contra-Tragedia”, los 30 aviones militares sobrevolaron el aeropuerto de La Isla Alta y atravesaron las tiendas de campaña de los protestantes, donde 215 murieron y otros 300 terminaron heridos. 300

paracaidistas detuvieron y montaron a los aviones a todos los sobrevivientes. Los días siguientes se realizaron allanamientos a allegados de los protestantes por su presunta participación en la Tragedia, dejando un total de 250 detenidos.

9. Debido a la falta de espacio en los centros de detención, algunos detenidos podrían participar en el programa académico del Dr. Inverso en la Universidad de LV. A cambio, se les prometió no ser llevados ante la justicia nacional.
10. El 1/3/2019, congresistas de Bonifacia presentaron ante esta Fiscalía una comunicación bajo el artículo 15(2) ER solicitando que se abriera un examen preliminar por la Tragedia y la Contra-Tragedia, enfocada en el Dr. Inverso como sospechoso en calidad de Instigador.
11. En ella se informó sobre las personas detenidas, indicando que ninguna de ellas tiene contacto entre sí y todas reciben dos llamados por día, cuyo objeto es interrogarlos. Si el huésped responde satisfactoriamente recibe buena comida, mientras que si no lo hace recibe solo suero fisiológico y agua, además de tener que observar mediante una pantalla el ejercicio de violencia sobre otro huésped.
12. Esta Fiscalía inició el examen preliminar sobre la situación en la República de Bonifacia el 1/4/2019 e inició una investigación en virtud del artículo 15(3) ER con fecha 31/1/2020.
13. El 28/3/2020 la Sala de Cuestiones Preliminares IX (SCP IX) emitió una orden de arresto contra el Sr. Iván Inverso por el crimen de guerra del artículo 8(2)(c)(i) ER, responsable bajo la figura de instigación y alternativamente por contribución a un grupo de personas que actúan con una finalidad común, debido al trato al que fueron sometidos los detenidos en la plataforma marina de LV y en el hotel de la Universidad Estatal de dicha República, luego de su detención en la Contra-Tragedia.
14. Emitida la orden de arresto, la Universidad Estatal de LV constituyó la Cámara Especial sobre Procedimientos Psicológicos Modernos. Integrada por psicólogos y magistrados de la Corte Suprema en calidad de observadores, la Cámara revisó desde un punto de vista ético y profesional los métodos del Dr. Inverso según lo expuesto en su libro "Información en los Confines del Subconsciente". El 24/4/2020 decidió

que Inverso “no violó ninguna disposición ética y profesional” y recomendó a las autoridades de LV desestimar cualquier denuncia penal.

15. El 16/5/2020 el Dr. Inverso fue detenido en la Unión Comunera con fundamento en la orden de arresto de esta Corte y fue trasladado al centro de detención de la Corte Penal Internacional (CPI).
16. El 10/8/2020 se inició la audiencia de confirmación de cargos. La decisión con fecha 10/9/2020 consideró suficientes las pruebas para considerar que se había cometido un crimen de guerra de tortura, pero no confirmó los cargos por falta de jurisdicción de la Corte, inadmisibilidad del caso e insuficiencia del estándar probatorio del artículo 61(7) ER en relación con las formas de responsabilidad. Esta decisión fue apelada por la Oficina de Representación Legal de las Víctimas (RLV) conforme al artículo 82(1)(a) ER.
17. En virtud de ello, la SCP llamó a las partes para que se expidan sobre la legitimación de las víctimas para apelar la Decisión de la SCP IX, sobre la jurisdicción territorial de la Corte, la admisibilidad del caso y la responsabilidad individual del Sr. Inverso bajo la figura de instigación del artículo 25(3)(b) ER.

III. CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR

1. Esta Fiscalía sostiene que las víctimas no tienen *locus standi* para presentar una apelación contra la decisión de la SCP IX en virtud del artículo 82(1)(a) ER.
2. Asimismo, fundamenta que la CPI tiene jurisdicción territorial para juzgar los crímenes por los que se imputa al Sr. Iván Inverso.
3. A efectos de la aplicación del principio de complementariedad, el caso contra el Dr. Iván Inverso es admisible ante la CPI.
4. Finalmente, el Sr. Inverso es responsable por instigación, en virtud del artículo 25(3)(b) ER.

IV. ARGUMENTOS ESCRITOS

IV. 1. La RLV carece de legitimación para apelar la decisión de la SCP IX

1. a. Introducción

La RLV ha interpuesto un recurso de apelación bajo el presunto ejercicio de un derecho que el ER no le otorga a las víctimas de manera expresa, ni tampoco así lo ha interpretado ninguna de las Salas de esta Corte. Por ello, la presente actuación se abordará a la luz del derecho aplicable a la CPI, contenido en el artículo 21 ER. Puntualmente a las previsiones del ER, los Elementos de los Crímenes (EC) y las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP), las cuales constituyen la principal guía del proceso y de actuación para la Fiscalía, la Defensa y la RLV. Como surge de la redacción del artículo, mediante la utilización de la expresión *en primer lugar*, se otorga prevalencia a estas fuentes por sobre todo el resto del derecho aplicable mencionado de manera subsiguiente.

Esta parte no descarta la necesidad de que las víctimas puedan tener una participación en el proceso. No obstante, esta debe ajustarse al principio de legalidad y a las actuaciones que prevén las disposiciones normativas en pos de la celebración de un juicio justo. Por lo tanto, esta Fiscalía considera que las víctimas no tienen *locus standi* para apelar la decisión de la SCP IX.

1. b. De los roles de parte y participante

La Fiscalía observa respetuosamente que si bien las víctimas son indudablemente participantes, solo la Fiscalía y la Defensa son "parte" en las actuaciones a los efectos del párrafo 1 del artículo 82 ER.

Si bien el ER permite que varios actores puedan reclamar un interés en los procedimientos ante la Corte, y por lo tanto hacer presentaciones como participantes, ello no les confiere la condición de parte en virtud del artículo 82(1) ER o los derechos procesales de "parte" en los procedimientos¹. La SCP III sostuvo que las víctimas, habiendo obtenido el derecho a participar en el proceso, no deben ser percibidas como partes en él, como sí lo son el Fiscal

¹ Cfr. CPI, Fiscal c. Thomas Lubanga Dylo, Decisión sobre la admisibilidad de los recursos contra la decisión de la Sala de Primera Instancia I, SA, 14/12/2012, ICC-01/04-01/06 A A2 A3 OA 21, §67.

y la Defensa,² a la vez que la SPI III sostuvo categóricamente que las víctimas no son parte en el proceso³.

La cuestión de la legitimación y el significado de "parte" en virtud del artículo 82(1) ER debe resolverse interpretando los textos legales de la Corte, como se expuso *ut supra*, dando efecto a la intención de los redactores que equilibraron la importancia de garantizar la justicia para las víctimas con los procedimientos necesarios para asegurar el funcionamiento efectivo de la CPI. Así lo expresó el Magistrado Pikis en el caso Lubanga: “la participación de las víctimas no debe suponer una modificación de la naturaleza y el alcance de la autoridad y las funciones atribuidas a cada órgano de esta Corte por el Estatuto”⁴.

En la misma línea, esta Fiscalía enfatiza que el marco legal existente del ER es adecuado para asegurar que los intereses legítimos y personales de las víctimas sean completamente escuchados y tenidos en cuenta. La oportunidad de participación de las víctimas en el proceso se encuentra descrita en las modalidades de los artículos 15(3) y 68(3) del ER, los que son precisos al mencionar que la participación será mediante “opiniones y observaciones” cuando se vieran afectados sus intereses personales de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos, cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las RPP.⁵

Por ello, el reconocimiento de la participación de las víctimas en las actuaciones ante la Corte no es contradictorio con una interpretación limitada del significado del término “parte” en los términos del artículo 82(1) ER, el cual es necesario en virtud de evitar cualquier confusión procesal derivada de una interpretación más amplia.

² Cfr. CPI, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decisión sobre la solicitud de permiso de la RLV para presentar una respuesta a las observaciones del Amicus Curiae, SCP II, 24/7/2009, ICC-01/05-01/08, §9.

³ Cfr. CPI, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, Decisión sobre las solicitudes complementarias de los representantes legales de las víctimas para presentar pruebas y las opiniones y preocupaciones de las víctimas, SPI III, 22/2/2012, ICC-01/05-01/08-2138, §18.

⁴ Cfr. CPI, Fiscal c. Thomas Lubanga Dylo, Decisión sobre la solicitud conjunta de las víctimas a/0001/06 a a/0003/06 y a/0105/06 en relación con las "Directrices y decisión de la Sala de Apelaciones" de 2 de febrero de 2007, voto separado del juez Pikis, SA, 13/6/2007, ICC-01/04-01/06 OA8, §15.

⁵ ER art. 68(3).

Recientemente, la SA en la Situación en la República Islámica de Afganistán declaró por mayoría que “no hay un derecho humano internacionalmente reconocido que le garantice a las víctimas el derecho a apelar”⁶ y no consideró que, al rechazarse como inadmisibles los recursos de las víctimas, esté interpretando el ER de manera inconsistente con su derecho a un recurso efectivo. Por el contrario, señaló que las víctimas han tenido la oportunidad de acceder efectivamente a la Corte, participar en varios procedimientos relacionados con la solicitud del Fiscal y fueron escuchadas por la SCP⁷, de la misma manera que sucedió en el caso que nos trae⁸.

El alcance de la participación de la CPI es consistente con el párrafo 6 de la Declaración de Víctimas de la Organización de Naciones Unidas (ONU), que establece la expectativa de que “se aliente la participación de las víctimas siempre que sea posible y el requisito de que se preste la debida consideración a la capacidad de respuesta de los procesos judiciales a las necesidades de las víctimas”.⁹

El reto para la Corte es aplicar este marco de participación “en cada caso de forma coherente, evitando que los criterios varíen tanto como para crear una incertidumbre general para las víctimas y otros participantes”¹⁰. En este caso, si la Sala concediera a las víctimas un derecho no comprendido en la letra del 82(1)(a) ER y que además excede el marco del artículo 68, existe un gran riesgo de que la justicia no sea impartida con equidad. Mantener una interpretación estricta beneficia a futuros procedimientos en otras situaciones y casos, al garantizar la seguridad jurídica y la economía procesal.

⁶ Cfr. CPI, Situación en la República Islámica de Afganistán, Motivación de la decisión oral de la Sala de Apelaciones que desestima por inadmisibles los recursos de las víctimas contra la decisión de rechazar la autorización de una investigación sobre la situación en Afganistán, SA, 4/3/2020, ICC-02/17 OA OA2 OA3 OA4, §12.

⁷ *Id.*, §23.

⁸ HC 33, RPA 22.

⁹ HEIKKILÄ, M., *International Criminal Tribunals And Victims Of Crime: A Study Of The Status Of Victims Before International Criminal Tribunals And Of Factors Affecting This Status*, Institute for Human Rights, Åbo Akademi University, 2004, pp.141-42.

¹⁰ Cfr. CPI, Fiscal c. Thomas Lubanga Dylo, Solicitud de autorización para apelar la decisión de la Sala de Primera Instancia I sobre la participación de las víctimas, Oficina del Fiscal, SPI I, 28/1/2008, ICC-01/04-01/06, p. 1.

1. c. De la participación en la confirmación de cargos

La SA en la Situación de la República Islámica de Afganistán estableció como criterio que el significado del término "cualquiera de las partes" depende del contexto procesal¹¹. Respecto del contexto procesal en la especie, la RLV interpuso un recurso de apelación a la decisión de confirmación de cargos de la SCP IX con fecha 10/9/2020. En particular, surge del caso Bemba que la actuación de las víctimas en la audiencia de confirmación de cargos se limita a los siguientes derechos procesales: (i) la notificación de los documentos públicos contenidos en el sumario de las actuaciones del caso; (ii) la presencia en las audiencias preparatorias que sean celebradas de manera pública; (iii) en las declaraciones de apertura y conclusión al inicio y al final de la audiencia de confirmación de cargos; y, (iv) en la solicitud de autorización para intervenir durante las audiencias públicas preparatorias y de confirmación de cargos¹².

La Corte no ha incluido en esta etapa, entre los derechos procesales de las víctimas, la posibilidad de apelar en los términos del artículo 82(1)(a) ER. En este sentido, el artículo 61(1) ER regulador de la "confirmación de cargos antes del juicio" establece que "la SCP celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tiene la intención de pedir el procesamiento. La audiencia se celebrará en presencia del Fiscal y del imputado, así como de su defensor". Es notable que en el contexto procesal de confirmación de cargos, las partes son, como reza el articulado, la Fiscalía y el imputado, por lo que las víctimas o su representación legal no se encuentran comprendidas y consecuentemente no cuentan con legitimación para apelar tal decisión.

Por otro lado, esta parte considera menester recordar que si las pruebas resultan insuficientes como en la especie lo ha dictaminado la SCP IX¹³ respecto de las formas de responsabilidad, el mismo artículo 61(8) ER faculta al Fiscal a solicitar posteriormente la confirmación de los cargos sobre la base de pruebas adicionales, tal como se ha recordado en el caso

¹¹ Cfr. CPI, SA, ICC-02/17 OA OA2 OA3 OA4, cit., §12.

¹² Cfr. CPI, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, Cuarta decisión sobre la participación de las Víctimas, SCP III, 12/12/2008, ICC-01/05-01708, §101-111.

¹³ HC 34

Mbarushimana¹⁴. Por ello es que nada obsta a la posibilidad de que se vuelva a plantear el caso en la medida en que se disponga de nuevas pruebas y la decisión de esta Fiscalía para no apelar se basa en este abanico de posibilidades que otorga el ER a esta parte para continuar en un futuro con el proceso.

En consonancia con el desarrollo expuesto *ut supra* y de conformidad con la declaración introductoria del 82(1) ER, cualquiera de las partes en el proceso, es decir, la acusación y la defensa, podrán interponer un recurso de apelación.

Por todo lo expuesto, esta Fiscalía sostiene respetuosamente que las víctimas o su representación legal no pueden ser entendidos como “partes” a los efectos del artículo 82(1)(a) ER y, consecuentemente, no poseen legitimación para apelar la decisión de la SCP IX.

IV. 2. La CPI tiene jurisdicción territorial para juzgar los crímenes ocurridos en LV

2. a. De la jurisdicción territorial de la CPI

El ejercicio de la jurisdicción “faculta a la CPI tener conocimiento sobre una situación o caso según las disposiciones del ER, permitiendo el inicio de un proceso penal cuando los requisitos están dados”¹⁵. En virtud de ello, la jurisdicción de la CPI se extiende sobre cuatro ámbitos específicos: el material, el personal, el territorial y el temporal. Cada uno de ellos encuentra su expresión en el ER¹⁶.

El artículo 12(2)(a) ER establece que la Corte podrá ejercer su jurisdicción sobre los Estados parte del ER o los que han aceptado la competencia de la Corte, en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave.

¹⁴ Cfr. CPI, Fiscal c. Callixte Mbarushimana, Sentencia sobre el recurso del Fiscal contra la Decisión sobre la confirmación de los cargos, SA, 30/5/2012, ICC-01/04-01/10 OA 4, §44.

¹⁵ Cfr. CPI, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Sentencia sobre la apelación interpuesta por Thomas Lubanga Dyilo contra la Decisión relativa a la impugnación por la Defensa a la competencia de la Corte con arreglo al artículo 19(2)(a) del Estatuto del 3 de octubre de 2006, SA, 14/12/2006, ICC-01/04-01/06-772, §24.

¹⁶ *Id.* §21.

Dicho artículo ha sido ampliamente interpretado como una expresión del principio de territorialidad y la aplicación de este principio en la mayoría de las situaciones y casos ha sido poco controvertida, dado que la mayoría estaban territorialmente confinados dentro de las fronteras de un solo Estado Parte¹⁷.

No obstante, en el presente caso la SCP IX emitió una orden de arresto contra el Dr. Inverso por el crimen de guerra del artículo 8(2)(c)(i) ER, basada en el trato al que han sido sometidas las personas detenidas tanto en la plataforma marítima de alta mar como en el hotel de la Universidad Estatal de LV luego de su detención en la Contra-Tragedia. A primera vista se destacan, entonces, tres conductas: la detención en Bonifacia, el traslado y las torturas en territorio de LV.

Al respecto, en la Situación Myanmar/Bangladesh, la Corte tuvo en cuenta que los Estados pueden ejercer su jurisdicción en relación a crímenes que se produjeron “en parte” en su territorio, sobre la base del principio de "territorialidad objetiva"¹⁸, considerando relevante el interés legítimo de los Estados en la conducta que se produce parcialmente en su territorio, lo que resulta en el ejercicio de su jurisdicción.

Con base en dicho principio, la Corte consideró que las condiciones previas para el ejercicio de su jurisdicción de conformidad con el artículo 12(2)(a) ER se cumplen si al menos un elemento jurídico de un crimen de la competencia de la Corte o parte de dicho crimen se comete en el territorio de un Estado Parte¹⁹.

Esta Fiscalía analizará a continuación cuál es la conducta que se produce parcialmente en territorio de Bonifacia como Estado parte del ER para verificar que la premisa antes señalada

¹⁷ Cfr. CPI, Situación en la República Popular de Bangladesh/República de la Unión De Myanmar, Decisión de conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Roma sobre la autorización de una investigación, SCP III, 14/11/2019, ICC-01/19, §44.

¹⁸ VAGIAS, M. *The Territorial Jurisdiction of the International Criminal Court*, Cambridge University Press, Cambridge, 2014, pp. 16-22.

¹⁹ Cfr. CPI, Situación en la República Popular de Bangladesh/República de la Unión De Myanmar, Decisión sobre la "Solicitud de la Fiscalía de un dictamen de jurisdicción en virtud del artículo 19(3) del Estatuto", SCP I, 6/9/2018, ICC-RoC46(3)-01/18, §65 y 72.

Ver también CPI, Situación en la República de Corea, Reporte del artículo 5, Junio de 2014, §39 y CPI, Situación en Georgia, Decisión sobre la solicitud del Fiscal de autorización de una investigación, 27/1/2016, ICC-01/15-12, §6.

y sostenida por la Corte en la Situación de Myanmar/Bangladesh, resulta aplicable al presente caso.

2. b. La “conducta” en el artículo 12(2)(a) ER

En primer lugar, el artículo 12(2)(a) ER utiliza el término "conducta" para aludir a la facultad de la CPI de ejercer su jurisdicción territorial en el Estado en cuyo territorio haya tenido lugar el crimen — o conducta—de que se trate.

Al respecto, la Corte señaló en la Situación Myanmar/Bangladesh que el significado llano de la palabra "conducta" indica que la mejor manera de definirla es como una forma de comportamiento, lo que abarca más que la noción de un acto²⁰. Esta interpretación está respaldada por la versión francesa del ER, que utiliza el término *comportement*²¹.

Partiendo de dicha premisa, esta Fiscalía afirma que los actos de detención, traslado y posterior tortura, ocurridos de manera sucesiva, deben entenderse como un mismo comportamiento, dado que forman parte de una misma conducta criminal que se iniciara en Bonifacia y que impactara finalmente fuera de sus fronteras.

En particular, respecto de la conducta imputada, el artículo 8(2)(c)(i) ER establece que se entiende por crimen de guerra de tortura, en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (CG) del 12 de agosto de 1949, como ser: los actos de violencia contra la vida y la persona, en particular (...) la tortura, cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa.

De acuerdo con los EC los elementos que componen la conducta son (1) que el autor haya infligido graves dolores/sufrimientos físicos o mentales a una o más personas; (2) a los fines de obtener información o una confesión, castigo, intimidación, entre otros; (3) que la víctima haya estado fuera de combate o hayan sido civiles, miembros del personal sanitario o

²⁰ Cfr. CPI, SCP III, ICC-01/19, cit., §46.

²¹ El término '*comportement*', se define como una "manera de comportarse" y también como un "conjunto de reacciones objetivamente observables", Le Nouveau Petit Robert de la langue française, 2010, p. 487.

religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades; (4) que el autor haya sido consciente de las circunstancias que establecían esa condición; (5) que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado no internacional y haya estado relacionada con él y (6) que el autor haya sido consciente la existencia de un conflicto armado.

Al respecto, el crimen de tortura tuvo lugar en el contexto del conflicto armado no internacional ocurrido en Bonifacia y estuvo relacionado con él. Ello dado que en su territorio, Estado parte de los CG, acontecieron enfrentamientos entre las fuerzas de seguridad estatales contra fuerzas de un grupo armado no gubernamental, denominado “Los 9”, los que continúan hasta la fecha. Estos enfrentamientos trajeron aparejadas dos grandes Tragedias, en las que fallecieron 997 personas, 2.300 resultaron heridas, 250 detenidas por las fuerzas gubernamentales y un número de ellas se encuentran en paradero desconocido.

En relación a la intensidad del conflicto, además de lo mencionado *ut supra*, se resalta que el gobierno de Bonifacia movilizó su aparato estatal para contraer un empréstito con LV para la compra internacional de armamento militar y la contratación de empresas de seguridad, como una respuesta contrainsurgente frente al grupo armado. En ese marco es que Bonifacia contrata la empresa de seguridad del Dr. Inverso.

A su vez, luego de la operación militar con fecha 31/12/2018, las personas que sobrevivieron fueron montadas a aviones militares, trasladadas a territorio de LV y posteriormente sometidas a torturas cuyos métodos fueron provistos por el Dr. Inverso, contratado para obtener información de quienes “atentan contra la seguridad nacional”. De esta manera se encuentran acreditados los EC citados. Con respecto a los elementos 4 y 6, dado que los detenidos podían optar en participar del “programa académico del Dr. Inverso”, éste era consciente de que las personas a quienes interrogaría eran nacionales de Bonifacia detenidos en la Contra-Tragedia, en el marco del conflicto armado no internacional.

La detención, entonces, es el acto por el cual se configura el elemento “contra personas que no participen directamente en las hostilidades”, dado que los protestantes sufrieron los actos de tortura luego de ser detenidos en la Isla Alta, territorio de Bonifacia. Asimismo, la detención aparece como unnexo causal necesario de la operación criminal continuada, en virtud de la cual fue posible luego ejercer las torturas a los detenidos una vez trasladados a LV.

Si bien la detención no es enunciada expresamente como un elemento del crimen de tortura en los documentos de la CPI, la práctica de algunas jurisdicciones nacionales, relevantes en virtud del artículo 21 ER, últimamente ha ido alejándose de los análisis formalistas de los elementos legales concretos de un delito y, en su lugar, se está considerando de forma más amplia la naturaleza, las causas y las consecuencias del delito en sus hechos para determinar si el ejercicio de la jurisdicción es apropiado²². En palabras de Michail Vagias, “un Estado tiene jurisdicción para perseguir los delitos cometidos en parte en su territorio, independientemente de que la parte en cuestión conforme un elemento constitutivo del delito en sentido estricto”²³.

Ello fue argumentado en el marco de la Situación Bangladesh/Myanmar al momento de solicitar a la Corte que se expida sobre los alcances de su jurisdicción. La Corte, por su parte, se entendió competente territorialmente y señaló que la conducta no es entendida como el mero acto aislado sino como el “comportamiento teniendo en cuenta el modo de actuar en determinadas condiciones o circunstancias, o en relación con otras cosas”²⁴.

En relación con la extensión territorial del conflicto armado y el consecuente ejercicio de la jurisdicción de la Corte, ésta entendió que su competencia en razón del territorio para entender las violaciones al artículo 3 Común no se limita únicamente al territorio del Estado donde se produce el conflicto²⁵. Así lo ha determinado para tratar los crímenes alegados en la Situación de Afganistán por violaciones graves al artículo 3 Común, a saber tortura y tratos crueles, ultrajes a la dignidad personal, violación y otras formas de violencia sexual, por miembros de la CIA (nacionales de un Estado no parte) en centros de detención en Afganistán, así como también en centros de detención situados en el territorio de otros

²² Cfr. CPI, SCP I, ICC-RoC46(3)-01/18-01, cit., §42.

²³ VAGIAS, M. *The Territorial Jurisdiction of the International Criminal Court*, Cambridge University Press, Cambridge, 2014, pp. 22-24; 31-36; VAGIAS, M. ‘The Territorial Jurisdiction of the International Criminal Court: A Jurisdictional Rule of Reason for the ICC?’ *Netherlands International Law Review* n. 43, 2012, pp. 63-64.

²⁴ Cfr. CPI, SPI III, ICC-01/19, cit., §46.

²⁵ Cfr. CPI, Situación en la República Islámica de Afganistán, Sentencia sobre el recurso contra la decisión de autorización de una investigación, SA, 5 de marzo 2020, ICC-02/17 OA4, §65.

Estados, sobre personas que fueron capturadas dentro y fuera de Afganistán siempre que estuviera satisfecho el requisito del nexo con el conflicto armado²⁶.

Se concluye, en virtud de la práctica de la Corte y la dinámica de los crímenes en este caso, que la CPI puede entender sobre las torturas ejercidas en territorio de LV dado que la detención, como elemento necesario e inseparable de la tortura, fue perpetrada en el territorio de un Estado Parte y que la conexidad entre ambos crímenes se dan en el marco del conflicto armado no internacional ocurrido en Bonifacia.

Adicionalmente, en virtud del artículo 21 ER es menester señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) se pronunció en el asunto Goiburú y otros contra Paraguay, frente a la práctica de la ‘Operación Cóndor’: una operación criminal con el objetivo de luchar contra las actividades *subversivas*, mediante el intercambio de información, detención, asesinatos selectivos, tortura y desaparición forzada, entre las dictaduras del Cono Sur de America Latina²⁷.

En el caso, dichos regímenes compartían como soporte ideológico la “doctrina de seguridad nacional” que permitió que la represión contra personas consideradas subversivas adquiriera un carácter transfronterizo. La operación fue calificada como una relación ilegítima establecida entre gobiernos y servicios de inteligencia de distintos países, distinguida por el elemento de cooperación entre aquéllos que les permitió “desarrollar operativos de inteligencia y militares fuera de competencia territorial”²⁸. En su voto razonado, el juez Cançado Trindade subrayó que tanto la responsabilidad internacional del Estado como la responsabilidad penal internacional del individuo, autor de las atrocidades, están en juego²⁹.

Si bien la CorteIDH se encarga de juzgar Estados, la relevancia radica en el reconocimiento de las detenciones como un elemento clave para poder llevar adelante las torturas, poniendo

²⁶ *Ibid.*

²⁷ Cfr. CorteIDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Sentencia. Fondo, Reparaciones y Costas, 22/9/2006, §64.

²⁸ *Id.*, §65.

²⁹ *Id.*, Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, §34.

de relieve la coordinación de los Estados para ello en su política de "contrainsurgencia",³⁰ reconociendo una misma operación criminal continuada.

Constatada la conexión entre las conductas de detención y tortura, establecido el nexo con el conflicto armado con la conducta de Inverso, es que se concluye que la Corte posee jurisdicción para tratar el presente caso.

2. c. Del concepto de territorio del 12(2)(a) del ER y las plataformas marinas

Por último, esta Fiscalía demostrará que es posible extender la jurisdicción territorial de la CPI a la plataforma marítima de alta mar bajo bandera de LV. Esta última debe ser interpretada como territorio a los efectos del artículo 12(2)(a) ER, razón por la cual, a pesar de constituir "territorio" de un Estado no Parte, al constatarse el nexo entre las conductas delictivas de detención, traslado y torturas, es posible que esta Honorable Sala de Apelaciones extienda la jurisdicción territorial de la CPI a los crímenes de guerra de tortura sucedidos en la plataforma marina, aplicando los estándares de la Corte en el caso Myanmar/Bangladesh.

Según la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), se permite a cualquier Estado la libertad de construir una isla artificial en alta mar, pero también establece que "estando la alta mar abierta a todas las naciones, ningún Estado puede pretender válidamente someter una parte de ella a su soberanía"³¹. La soberanía territorial consiste en "el poder de un Estado sobre sus zonas terrestres, aéreas y acuáticas, así como la capacidad de un Estado de excluir a todos los demás Estados de esas zonas"³².

Como se expuso *ut supra*, el artículo 12(2)(a) ER ha sido interpretado como una expresión del principio de territorialidad³³. Históricamente, "el territorio fue entendido como la tierra

³⁰ *Id.* §19.

³¹ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Nueva York, 30 de abril de 1982, Parte VII Alta Mar, Artículos 87 y 89.

³² KISK, J., *The Law of International Spaces*, Sijthoff, 1973, pp. 52-53.

³³ Cfr. CPI, SCP III, ICC-01/19, cit., §44.

naturalmente formada en la que un Estado realizaba sus funciones esenciales”³⁴. Según James Crawford, el espacio que el Estado ocupa en el mundo es su territorio, tradicionalmente considerado como un bien inmueble, del que el Estado es propietario. Según estas concepciones, “cualquier forma de isla artificial, si está ocupada de hecho por un Estado, o que constituya el espacio en el que se ejerce el orden jurídico de un Estado, podría formar parte del territorio de ese Estado”³⁵. Sin embargo, existen varios supuestos en los que la evolución moderna exige una reevaluación constante de la estructura del derecho internacional y de sus normas³⁶.

Ahora bien, la CPI receptó el Caso Lotus de 1927 de la CPJI en el marco de la Situación de Bangladesh/Myanmar, donde entendió que “la territorialidad del derecho penal no es un principio absoluto del derecho internacional y de ninguna manera coincide con la soberanía territorial”³⁷. De esta manera, no obstante la CONVEMAR prohíba la declaración de soberanía de un Estado en alta mar, ello no debe ser óbice a los efectos de ejercer la jurisdicción de esta Corte sobre una plataforma marina donde se cometen crímenes de tortura.

En virtud del artículo 21 ER, es relevante mencionar que la práctica de las jurisdicciones nacionales demuestra avances en ese sentido. Italia, por ejemplo, ejerció su jurisdicción sobre los delitos cometidos contra inmigrantes en alta mar por cargos como conspiración para cometer asesinato y facilitar la inmigración ilegal³⁸.

El sentido del sistema de derecho internacional, su papel y lugar, aspectos de sus orígenes y algunos de los retos que se presentan para el futuro, requieren un "avance más allá de

³⁴ KOHEN, G. M., Territoriality And International Law, *International Law Series*, Vol. 2, Edward Elgar Publishing, 2016.

³⁵ CRAWFORD J., *Brownlie's Principles Of Public International Law*, Oxford University Press, Oxford, 8ª ed., 2012.

³⁶ PAPADAKIS, N., *The International Legal Regime of Artificial Islands*, Leyden, Sijthoff, 1977.

³⁷ Cfr. CPJI, Caso S.S. Lotus (Francia c. Turquía), Serie A. No. 70, Sentencia, 7/9/1927, p. 20 en CPI, SCP I, ICC-RoC46(3)-01/18, cit., §66.

³⁸ Italia, Corte di Cassazione, Prima Sezione Penale, n. 18354/2014; y Corte di Cassazione, Prima Sezione Penale, n. 3514/2015.

nuestras nociones tradicionales de Westfalia"³⁹, es decir, la jurisdicción únicamente arraigada en un concepto de territorio soberano del siglo XVII.

Al respecto, el ER es un un "tipo especial de tratado multilateral" que va más allá de la protección de la soberanía y de los intereses de los Estados, orientado a la protección de los individuos y al establecimiento de un sistema de justicia.⁴⁰

La SA de esta Corte ha asegurado que existe una obligación *erga omnes* de prevenir, investigar y castigar los crímenes de la jurisdicción de la Corte⁴¹. Así, aunque su objeto y propósito no pueden eludir su marco jurídico⁴² (y la Corte no tiene jurisdicción *erga omnes* automática o incondicional) estas consideraciones deben formar su interpretación y aplicación, incluyendo la noción de "Estado" según el Estatuto⁴³.

Por lo expuesto, la Fiscalía entiende que sobre estas circunstancias, la Corte puede extender su jurisdicción sobre los crímenes de guerra ocurridos en la plataforma marina en alta mar con bandera de LV, en virtud de una interpretación acorde al principio de territorialidad objetiva, el criterio del Caso Lotus sentado en Myanmar/Bangladesh y teniendo en cuenta para su interpretación el objeto y fin del ER conforme la reglas establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT).

IV. 3. El caso contra Iván Inverso es admisible a los efectos del principio de complementariedad

3. a. De los criterios de admisibilidad

³⁹ BETHLEHEM, D. 'The end of geography: the changing nature of the international system and the challenge to international law,' *European Journal of International Law*, Vol. 25 n. 1, 2014, p. 14.

⁴⁰ STAHN, C. *The Law and Practice of the International Criminal Court*, Oxford University Press, Oxford, 2015, pp. 446-447, en Situación en el Estado de Palestina, Respuesta de la Fiscalía a las Observaciones de los Amici Curiae, los Representantes Legales de las Víctimas y los Estados, SCPI I, 30/4/2020, ICC-01/18, §58.

⁴¹ Cfr. CPI, Fiscal c. Omar Hassan Ahmad Al-Bashi, Sentencia en el recurso de Jordania contra Al-Bashir, SA, 6/5/2019, ICC-02/05-01/09 OA2, §123. Ver también Opinión concurrente de los jueces Eboe-Osuji, Morrison, Hofmański y Bossa, ICC-02/05-01/09-397-Anx1, §207.

⁴² Cfr. CPI, Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, Sentencia sobre el recurso de apelación del Sr. Mathieu Ngudjolo, SA, 27/5/2008, ICC-01/04-01/07 OA5, Opinión Disidente del Juez Pikis, §11.

⁴³ Cfr. CPI, SA, ICC-01/11-01/11-695, cit., Opinión separada de los jueces Bossa y Eboe-Osuji, §6-10.

El principio de complementariedad rige el ejercicio de la jurisdicción de la Corte y el ER reconoce que los Estados son los principales responsables y obligados en perseguir los crímenes internacionales⁴⁴.

Así, el artículo 17 ER establece que la Corte resolverá la inadmisibilidad de un caso cuando, entre otras circunstancias, “el asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo”⁴⁵.

Se considera que existe una situación de “no disposición” conforme el artículo 17(1)(b) ER cuando hay una inconsistencia entre el comportamiento aparente del Estado (el cual simula el cumplimiento de sus obligaciones de investigar y procesar) y los objetivos y motivos subyacentes de tal comportamiento⁴⁶. Así, reza el apartado 2 del citado artículo, que a fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional, si se da una o varias circunstancias, en el caso que nos trae es relevante la recogida por el apartado c) “que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia”.

La inadmisibilidad se desplaza, entonces, cuando se puede demostrar que el procedimiento no es genuino, porque el Estado no quiere o no puede llevar a cabo un procedimiento auténtico. El punto crucial está en determinar si la desviación de un procedimiento es tal que

⁴⁴ Cfr. CPI, Fiscal c. Jean Pierre Bemba Gombo, Anexo 9: Documento informal de expertos, “El principio de complementariedad en la práctica”, ICC-01/05-01/08-721-Anx9 16-03-2010 4/38 CB, p. 3.

⁴⁵ ER art 17(1)(b).

⁴⁶ Corte Penal Internacional, Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional, “*Manual para los Representantes legales*”, Oficina Pública de Defensa de las Víctimas, 2013, p. 15.

debe ser considerado como “una expresión de mala fe del Estado y, por tanto, realizado sin voluntad”⁴⁷.

En virtud del artículo 21 ER, de la jurisprudencia vertida por los Tribunales Internacionales en materia de Derechos Humanos se extrae que el Estado tiene la obligación de usar “todos los medios legales a su disposición para llevar adelante de manera efectiva y seria la investigación y el proceso que conduzca a la identificación y castigo del responsable”⁴⁸. Solo una investigación de este tipo puede ser calificada como genuina⁴⁹.

Asimismo, el artículo 17 ER debe leerse en armonía con el artículo 20 ER, el cual refiere al principio de *ne bis in idem* y establece, en su parte pertinente, que la Corte no procesará a nadie que haya sido juzgado por otro tribunal en razón de hechos prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8, a menos que el proceso en el otro tribunal, entre otros supuestos, no hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia⁵⁰.

En términos de los artículos 17(1)(b) y 20(3) ER, si el procedimiento interno no se llevó a cabo de manera independiente o imparcial, se estaría dando lugar a una excepción a la inadmisibilidad del caso, a la vez que una excepción a los efectos de la cosa juzgada.

3. b. De la investigación iniciada contra el Sr. Iván Inverso

Habiendo expuesto los criterios de la CPI para evaluar la admisibilidad del tratamiento de un caso, a continuación se detallarán los hechos que constituyen la investigación iniciada

⁴⁷ STIGEN, J., The relationship between the International Criminal Court and national jurisdictions, The Principle of Complementarity, *The Raoul Wallenberg Institute Human Rights Library*, volume 34, 2008, p. 252.

⁴⁸ Cfr. CorteIDH, Paniagua Morales et al vs. Guatemala, Sentencia, 08/03/1998, §173; ver también CorteIDH, Zambrano-Vélez vs. Ecuador, Sentencia, 04/07/2007, §123; CorteIDH Escué-Zapata vs. Colombia, Sentencia, 04/07/2007, §106.

⁴⁹ VAN DER WILT, H. y LYNGDORF, S., “Procedural obligations under the European Convention on Human Rights: Useful guidelines for the assessment of “unwillingness” and “inability” in the context of the complementarity principle”, *International Criminal Law Review* 9(1), 2009 , p. 39.

⁵⁰ ER, artículo 20(3)(b).

contra el Dr. Inverso a los fines de demostrar que, a los efectos del principio de complementariedad, el caso es admisible.

Para ello, la referencia específica del ER a los principios del debido proceso reconocidos por el derecho internacional refleja que las consideraciones sobre el mismo constituyen un factor importante y “deberían guiar el análisis de todos los criterios de falta de voluntad”⁵¹, por lo que esta Fiscalía analizará el proceso interno bajo este foco.

En primer lugar, es de notar que LV, Estado que tiene jurisdicción sobre el imputado, dio instrucciones a la Universidad Nacional de dicho país⁵², no así a las Cortes nacionales, para constituir una Cámara ad-hoc compuesta por pares del Dr. Inverso⁵³ para revisar sus métodos de interrogación expuestos en su libro⁵⁴.

A primera vista, esta orden denota una falta de independencia y una intromisión de la autoridad política frente al asunto⁵⁵. A propósito de lo dispuesto en el artículo 21(3) del ER, para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), respecto a la independencia “se debe tener en cuenta el modo de designación de los miembros y sus períodos, la existencia de garantías contra presiones externas”⁵⁶. En este caso, el gobierno recurrió a una jurisdicción extrajudicial⁵⁷ evitando someter al Dr. Inverso a un procedimiento penal a cargo de jueces competentes en la materia, establecido con anterioridad por la ley, demostrando la falta de voluntad de LV de investigar genuina y apropiadamente los hechos acontecidos.

⁵¹ HOLMES, J. T., “The Principle of Complementarity”, en LEE R., *The International Criminal Court, The Making of the Rome Statute*, Kluwer Law International, La Haya, 1999, p. 50.

⁵² HC §29.

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ Corte Penal Internacional, Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional, “*Manual para los Representantes legales*”, Oficina Pública de Defensa de las Víctimas, 2013, pp. 15-16.

⁵⁶ Cfr. TEDH, Langborger c. Suecia, Sentencia, 22/6/1989, caso 11179/84, §32.

⁵⁷ Corte Penal Internacional, Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional, “*Manual para los Representantes legales*”, Oficina Pública de Defensa de las Víctimas, 2013, pp. 15-16.

En segundo lugar, existe una evidente relación entre la “autoridad”⁵⁸ a cargo de la causa con el acusado. El Dr. Inverso es decano de la Facultad de Psicología de la Universidad Estatal de LV, misma institución encargada de establecer la Cámara Especial de Procedimientos Psicológicos, y cuyos integrantes que llevaron adelante el procedimiento son otros reconocidos psicólogos a nivel nacional⁵⁹, sus colegas, atentando contra la imparcialidad e independencia del órgano.

Por otro lado, el crimen de tortura atenta contra la vida, la integridad personal, la dignidad de la persona humana y la salud física y psíquica, por lo que en razón de su gravedad merece ser investigado acorde a la rigurosidad que requiere. No obstante, la Cámara Especial tuvo como propósito revisar, únicamente desde un punto de vista ético y profesional⁶⁰, dichas técnicas de interrogación —las cuales efectivamente constituyen torturas—, limitando la investigación a una mera “infracción del código de ética profesional” y de “lesiones psicológicas leves”⁶¹. Las bases de la investigación de la Cámara Especial no pueden asimilarse a un procedimiento penal y no satisfacen las exigencias del artículo 17 ER.

En razón de la decisión del 24/4/2020, donde la Cámara estimó que Inverso “no violó ninguna disposición ética y profesional”⁶², el Ministerio Público de LV decidió que no había razones suficientes para presentar una acusación en su contra, pues sus acciones no constituían delito alguno bajo la legislación de LV. Es decir, la Fiscalía del Estado desestimó la causa sin abrir una investigación judicial.

Ahora bien, las declaraciones efectuadas por testigos⁶³ evidencian la existencia de actos de tortura contra los detenidos en la plataforma marina y en el Hotel Universitario. De la misma manera lo entendió la SCP IX al mencionar que la prueba es suficiente para establecer

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ HC §29.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ *Ibid.*

⁶² HC §30.

⁶³ HC §22, §23.

motivos fundados para creer que se había cometido un crimen de guerra de tortura⁶⁴. La decisión del Ministerio Público de LV va en contra de un principio importantísimo como es el principio II de los “Principios de derecho internacional reconocidos por el ER y por las sentencias del Tribunal de Nüremberg”. Según esta disposición, un Estado no puede ampararse en su legislación interna para incumplir normas de carácter internacional y dicha circunstancia no exime de responsabilidad a quien lo haya cometido.

Por otro lado, la doctrina sostiene que como la obligación de investigar recae en el Estado, no pudiendo ser esta delegada en otros órganos no estatales o entidades, la falta de voluntad debe ser también atribuida al Estado⁶⁵, lo que a su vez debe reflejar su política⁶⁶. Así, tanto la constitución de una Cámara extrajudicial ad-hoc para investigar los hechos acontecidos y la consideración de la CPI como una amenaza para sus nacionales⁶⁷ refleja que la política de LV elude el compromiso con una investigación genuina e intencionada a identificar y castigar a los culpables de estos crímenes. La práctica de LV responde a una política contraria a los valores y principios que la CPI defiende, especialmente poner fin a la impunidad, la rendición de cuentas de los responsables por crímenes internacionales y la cooperación entre las naciones a tales fines.

La SA consideró en el caso Gaddafi que el artículo 17(1) ER debe interpretarse en el sentido que exige la finalidad del ER: “poner fin a la impunidad y garantizar que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no queden impunes”⁶⁸. Por todo lo expuesto anteriormente, se concluye que el proceso contra Iván Inverso no fue llevado adelante de acuerdo a este estándar sostenido por la Corte.

⁶⁴ HC §34.

⁶⁵ AMBOS, K., El test de complementariedad de la Corte Penal Internacional (artículo 17 Estatuto de Roma), [En línea] InDret Revista, Abril 2010, Num. 2, 2010, p. 26. Disponible en <<http://www.indret.com/pdf/727.pdf>> [Consulta: 28/5/2021].

⁶⁶ STIGEN, J., The relationship between the International Criminal Court and national jurisdictions, The Principle of Complementarity, cit., p. 253.

⁶⁷ HC §25 y RPA 37.

⁶⁸ Cfr. CPI, Fiscal c. Saif Al-Islam Gaddafi, Sentencia sobre el recurso de apelación del Sr. Saif Al-Islam Gaddafi contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I, SA, 9/3/2020, ICC-01/11-01/11, §58.

Por el contrario, el proceso no fue sustanciado de manera independiente ni imparcial, ni acorde al principio de debido proceso reconocido por el derecho internacional, a la vez que fue incompatible con la intención de hacer comparecer al Dr. Iván Inverso ante la justicia. Por ello es que a la luz del principio de complementariedad, el procedimiento ante la Cámara Especial de LV es una excepción a la inadmisibilidad y a la cosa juzgada, debiendo el caso ser declarado admisible por la Honorable SA.

IV. 4. Iván Inverso es responsable bajo la figura de instigación

4. a. De la responsabilidad penal individual

El derecho penal internacional como sistema normativo nació con el propósito de “luchar contra la impunidad de quienes han cometido o, en el futuro, puedan perpetrar los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional”⁶⁹. En este sentido, el artículo 25 del ER recoge la disposición central sobre la responsabilidad penal individual, en virtud del cual “quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el Estatuto”⁷⁰.

En virtud de la Decisión del 10/9/2020, la SCP IX ha invitado a esta parte a formular sus observaciones respecto a la responsabilidad penal individual del Dr. Inverso bajo la figura de instigación receptada en el artículo 25(3)(b).

4. b. De la responsabilidad por instigación

Para el caso que nos trae, el apartado 3 del artículo 25 ER establece que de conformidad con el ER será penalmente responsable quien “ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa”⁷¹.

⁶⁹ RODRÍGUEZ, J. L., Los Principios Generales de Derecho Penal y la Responsabilidad Penal Individual en el Estatuto Roma de la Corte Penal Internacional, *Derecho Penal*, [En línea] Dialnet, Vol. 21, n. 69, pp. 13-36, 2000. Disponible en <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5319410.pdf>> [Consulta: 30/06/2021].

⁷⁰ ER, artículo 25(2).

⁷¹ ER, artículo 25(3)(b).

El artículo 25(3)(b) ER establece las tres formas de participación: ordenar, proponer e inducir⁷² y todas recaen dentro de la categoría más amplia de "instigar" en el sentido que se refieren a conducta donde una persona ejerce una influencia sobre otra como resultado de la cual se comete el acto delictivo⁷³. En definitiva, el término "instigación" describe la responsabilidad penal en que se incurre por motivar a otro a cometer un crimen según la definición recogida por la jurisprudencia del TPIR en el caso Akayesu⁷⁴, relevante en virtud del artículo 21 ER.

En los casos de instigación, el imputado no realiza por sí mismo ninguno de los elementos objetivos del crimen⁷⁵. Al respecto, la Corte en los casos Ntaganda⁷⁶ y Gbagbo⁷⁷ estableció que para encontrar al imputado penalmente responsable por instigación, se deben acreditar los siguientes elementos:

(a) que la persona ejerza influencia sobre otra para que cometa un delito que de hecho se produce o se intenta cometer, o para que realice un acto u omisión como resultado del cual se lleva a cabo un delito; (b) que la inducción tenga un efecto directo sobre la comisión o la tentativa del delito; y (c) que la persona sea al menos consciente de que los delitos se cometerán en el curso ordinario de los acontecimientos como consecuencia del acto u

⁷² Cfr. CPI, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo et. al., Sentencia de conformidad con el artículo 74 del Estatuto, SPI VII, 19/10/2016, ICC-01/05-01/13, §73.

⁷³ Cfr. CPI, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, et. al, Decisión de conformidad con los artículos 61(7)(a) y (b) del Estatuto, SCP II, 11/11/2014, ICC-01/05-01/13, §34;

CPI, Fiscal c. Laurent Gbagbo, Decisión de confirmación de cargos en contra de Laurent Gbagbo, SCP I, 12/6/2014, ICC-02/11-01/11-656-Red, §243;

CPI, Fiscal c. Bosco Ntaganda, Decisión de confirmación de conformidad con los artículos 61(7)(a) y (b) del Estatuto en la confirmación de cargos contra Bosco Ntaganda, SCP II, 9/6/2014, ICC-01/04-02/06, §153.

⁷⁴ Cfr. TPIR, Fiscal c. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de primera instancia, SPI I, 2/9/1998, ICTR-96-4-T, §482.

⁷⁵ Cfr. CPI, SPI VII, ICC-01/05-01/13, cit., §80.

⁷⁶ Cfr. CPI, SCP II, ICC-01/04-02/06, cit., §153.

⁷⁷ Cfr. CPI, SCP I, ICC-02/11-01/11-656-Red, cit., §244.

omisión⁷⁸. Y además, únicamente para la participación por ordenar, se requiere la existencia de una posición de autoridad para “ordenar” la comisión del acto u omisión⁷⁹.

A continuación, esta Fiscalía analizará estos elementos bajo la figura de “inducir” con la finalidad de acreditar los extremos frente al caso de marras. Ello en razón de que la CPI interpretó que la “inducción” representa la forma más fuerte de instigación, donde el ejercicio de influencia sobre el autor material trasciende la “solicitud” o “propuesta” de la comisión del acto⁸⁰, lo que se ve representado en la forma de actuación del Dr. Inverso.

1. Que la persona ejerza influencia sobre otra y que la inducción tenga un efecto directo en la comisión del crimen

La instigación requiere una relación entre el acto de provocación del imputado y la comisión del delito por el autor material⁸¹. La influencia ejercida particularmente para “inducir” se debe a factores que no tienen que ver con la existencia de una relación superior-subordinado, ni con poseer la autoridad necesaria para “ordenar”⁸². Estos factores pueden incluir, entre otros, confianza profesional o afinidad ideológica⁸³, como se demostrará que sucedió en el caso concreto.

En el caso Ntaganda, al momento de analizar los elementos de la instigación, la Corte determinó que el acusado había “ejercido influencia para la comisión de delitos” a partir de la creación de un entorno en el cual los crímenes contra la población Lendu fueron

⁷⁸ Cfr. TPIY, Fiscal c. Kordić y Čerkez, Sentencia, SA, 17/12/2004, IT-95-14/2-A, §27, 32;

TPIR, Fiscal c. Nahimana et al, Sentencia, SA, 28/11/2007, ICTR-99-52-A, §480;

TPIR, Fiscal c. Nchamihigo, Sentencia, SA, 1/03/2010/ ICTR-2001-63-A, §61.

⁷⁹ Cfr. CPI, SCP II, ICC-01/04-02/06, cit., §145.

⁸⁰ Cfr. CPI, SPI VII, ICC-01/05-01/13, cit., §76.

⁸¹ *Id.* §81;

CPI, SCP II, ICC-01/04-02/06, cit., §145.

⁸² Cfr. CPI, SPI VII, ICC-01/05-01/13, cit., §77.

⁸³ OLÁSULO A., H, *Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 640.

fomentados y/o aprobados de manera oficial⁸⁴. En sentido similar, la SCP I entendió que Laurent Gbagbo debía ser penalmente responsable por instigación dado que creó una “situación general” entre las fuerzas bajo su control y el de su círculo íntimo, que justificó el uso de la violencia contra la población civil⁸⁵. Sobre ambos pronunciamientos, se demostrará que el Dr. Inverso creó también este entorno en el marco del cual ejerció influencia para la comisión de actos de tortura contra los detenidos.

Como ya se ha expuesto, luego de los hechos de la Tragedia, el PM de Bonifacia contrató a la empresa del Sr. Inverso para el asesoramiento sobre cuestiones de inteligencia, psicología militar⁸⁶ y entrenamiento en técnicas de guerra⁸⁷. En este contexto, el Sr. Inverso, empresario a cargo de la compañía de seguridad privada, es el creador de una técnica de interrogación extrema expuesta en su libro⁸⁸, uno de los más vendidos en Bonifacia⁸⁹, en el que señala que “el uso de la realidad virtual para atemorizar a las personas es la panacea para obtener información que atente contra la seguridad nacional”⁹⁰.

En ocasión de la Contra-Tragedia, las fuerzas armadas de seguridad de Bonifacia atacaron a parte de la población civil asentada en las pistas aerocomerciales de la Isla Alta, percibida como *asociada* al grupo Los 9⁹¹, provocando asesinatos, detenciones arbitrarias y traslados fuera de sus fronteras⁹². Estos ataques se enmarcaron en la campaña contrainsurgente del gobierno de Bonifacia. Una vez detenida la población asociada al grupo rebelde y una vez trasladada a territorio de LV es que, en el marco de la relación contractual entre Inverso y el gobierno de Bonifacia, se aplican sus métodos de interrogación sobre los detenidos,

⁸⁴ Cfr. CPI, SCP II, ICC-01/04-02/06, cit., §155.

⁸⁵ Cfr. CPI, SCP I, ICC-02/11-01/11-656-Red, cit., §246.

⁸⁶ RPA 9.

⁸⁷ HC §14.

⁸⁸ HC §16.

⁸⁹ *Ibid.*

⁹⁰ *Ibid.*

⁹¹ HC §13.

⁹² HC §19.

considerados potenciales a “poner en peligro la estabilidad económica y la seguridad de la nación”⁹³.

Así, la empresa de seguridad de Inverso trabajó juntamente con el gobierno de Bonifacia para poner fin a la crisis allí existente⁹⁴. A los fines de interpretar este entramado, se resalta que la instigación se presenta incluso “apelando a una ideología de grupo o patriotismo”⁹⁵, lo que particularmente se observa en relación con la constitución del entorno que avala el ejercicio de torturas.

Aplicando los estándares de la Corte en el caso Gbagbo⁹⁶, es posible afirmar que el Dr. Inverso contribuyó a la creación de dicho entorno a partir de las declaraciones plasmadas en su libro⁹⁷, donde justifica la intención de proteger a cualquier precio aquello que considera como seguridad nacional, concretamente poniendo en condiciones extremas a los seres humanos. La relevancia de lo expuesto radica en el hecho de que, además de haber sido uno de los más vendidos en Bonifacia, su PM ha demostrado mediante declaraciones públicas⁹⁸ compartir la misma base ideológica, disponiendo someter a sus nacionales a las técnicas de interrogación de Inverso, con el fin de “hacer pagar” a quienes “intentan destruir los intereses de la nación”.

Así, en virtud de la cooperación entre el Dr. Inverso, el PM de Bonifacia y el Estado de LV, se pudo concretar la creación de un entorno donde las torturas a los detenidos son fomentadas bajo el pretexto de proteger la seguridad nacional y la estabilidad económica. Tanto en la plataforma marina como en el Hotel Universitario, entendiendo ambas como la misma “situación general dentro del mismo círculo”, se ejecutan las técnicas de interrogación del Dr. Inverso en el marco de un programa académico a nombre de la Universidad Estatal de

⁹³ *Ibid.*

⁹⁴ *Ibid.*

⁹⁵ Cfr. TPIY, Fiscal c. Naser Orić, Sentencia, SPI II, 30/06/2006, IT-03-68-T, §273.

⁹⁶ Cfr. CPI, SCP I, ICC-02/11-01/11-656-Red, cit., §248.

⁹⁷ HC §16.

⁹⁸ HC §19.

LV⁹⁹. Dicha institución dio lugar a que las torturas fueran oficialmente aprobadas, reflejando de esta manera el grado de influencia que el acusado ejercía en la propia Universidad donde ocupaba también el cargo de decano.

Así, en dichas circunstancias, la implementación del programa académico implicaría tácitamente proceder a cometer el crimen de tortura a través de la aplicación de realidad virtual. La configuración de este entorno, entendido como conjunto de factores que promovieron que las torturas sean ejecutadas por los autores materiales del crimen, comprueba la existencia del requisito que la inducción tenga un efecto directo en la comisión del mismo.

2. Que la persona sea consciente de que los delitos se cometerían en el curso ordinario de los acontecimientos

En el caso Bemba, la Corte estableció como elemento subjetivo que quien "induce" a la comisión de un delito debe haber sido al menos consciente de que el crimen se cometería en el curso ordinario de los acontecimientos como consecuencia de la realización de su acción u omisión¹⁰⁰.

Por su parte, en la orden de detención contra Ahmad Harun¹⁰¹, la Corte consideró que debido a sus funciones de dirección del Departamento de Seguridad de Darfur y su participación directa en las actividades de los Comités de Seguridad, Harun tenía una visión general de la campaña de contrainsurgencia y por tanto era consciente de que sus actividades facilitarían el ataque a aquella parte de la población civil de Darfur que era percibida como asociada con los rebeldes¹⁰².

De acuerdo a estos estándares, en relación con el caso del Dr. Inverso, dadas las razones de su contratación expuestas a lo largo de este escrito, él mismo era consciente de que sus métodos facilitarían la voluntad del gobierno de Bonifacia consistente en "hacer pagar" a

⁹⁹ *Ibid.*

¹⁰⁰ Cfr. CPI, SPI VII, ICC-01/05-01/13, cit., §82.

¹⁰¹ Cfr. CPI, Fiscal c. Ahmad Muhammad Harun y Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman, Orden de detención de Ahmad Harun, SCP I, 27/4/2007, ICC-02/05-01/07.

¹⁰² *Id.* §46, 47.

cualquier persona que atente contra la seguridad nacional y la estabilidad económica, incluso a la población civil asociada con el grupo armado.

El Dr. Inverso efectivamente sabía que sus métodos eran utilizados en la plataforma marina y en el Hotel Universitario por parte de los autores materiales del delito¹⁰³. Asimismo, se debe agregar que el acusado ha expresado en su libro que sus métodos consistían en “poner en condiciones extremas” a los seres humanos para obtener información que ellos mismos creen no poseer¹⁰⁴. Una interpretación lógica refleja que en la práctica “poner en condiciones extremas” a un ser humano para la obtención de información configura efectivamente la comisión de actos de tortura acorde lo prevé la Convención contra la Tortura¹⁰⁵.

En ese sentido, y dada la profesión de psicólogo y decano de la Facultad de psicología, hay motivos suficientes para entender que el Dr. Inverso posee el conocimiento necesario para saber que el uso de violencia psicológica mediante la aplicación de técnicas de interrogación extremas causaría dolores y sufrimientos graves a las personas que los padecen.

Por todo lo mencionado, esta Fiscalía entiende que existe responsabilidad del Dr. Inverso conforme a la figura de instigación recogida en el artículo 25(3)(b) del ER.

En conclusión, teniendo presente que “en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad”¹⁰⁶ y “decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes”¹⁰⁷, los Estados Partes han acordado crear la Corte que aplica el Estatuto y es con ese espíritu que esta Fiscalía ha analizado todas las cuestiones que la SCP IX ha convocado a observar.

¹⁰³ RPA 7.

¹⁰⁴ HC §16.

¹⁰⁵ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, artículo 1.

¹⁰⁶ Preámbulo del ER, apartado 2.

¹⁰⁷ Preámbulo del ER, apartado 5.

V. PETITORIO

En virtud de los argumentos expuestos por esta Fiscalía, respetuosamente solicita a esta Honorable Sala de Apelaciones:

1. Rechazar por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la RLV con fecha 20/9/2020.
2. Declarar la jurisdicción territorial de la CPI sobre el crimen de guerra de tortura al que han sido sometidos los detenidos en LV luego de su detencion en Bonifacia.
3. Declarar admisible el tratamiento del caso.
4. Confirmar los cargos imputados al Sr. Iván Inverso bajo la figura de instigación prevista en el artículo 25(3)(b) ER.

VI. BIBLIOGRAFÍA

AMBOS, K., El test de complementariedad de la Corte Penal Internacional (artículo 17 Estatuto de Roma), [En línea] *InDret Revista*, Num. 2, 2010. Disponible en <<http://www.indret.com/pdf/727.pdf>> [Consulta: 28/5/2021],

BETHLEHEM, D. “The end of geography: the changing nature of the international system and the challenge to international law”, *European Journal of International Law*, Vol. 25, Num. 1, 2014, pp. 9-24.

Corte Penal Internacional, Representación de víctimas ante la Corte Penal Internacional, Manual para los Representantes legales, Oficina Pública de Defensa de las Víctimas, 2013.

CRAWFORD J., *Brownlie's Principles Of Public International Law*, Oxford University Press, Oxford, 8ª ed., 2012.

FERNÁNDEZ DE GURMENDI, S., “Definition of Victims and General Principle”, en *The International Criminal Court: Elements Of Crimes And Rules Of Procedure And Evidence*, edición de Roy S. Lee., 2001.

HEIKKILÄ, M., *International Criminal Tribunals And Victims Of Crime: A Study Of The Status Of Victims Before International Criminal Tribunals And Of Factors Affecting This Status*, Institute for Human Rights, Åbo Akademi University, 2004.

HOLMES, J. T., “The Principle of Complementarity”, en LEE R., *The International Criminal Court, The Making of the Rome Statute*, Kluwer Law International, La Haya, 1999.

KISK, J., *The Law of International Spaces*, Sijthoff, 1973.

KOHEN, G. M., Territoriality And International Law, *International Law Series*, Vol. 2, Edward Elgar Publishing, 2016.

MAY, L., *Crimes against Humanity: A Normative Account*, Cambridge University Press, Cambridge, 2005.

OLÁSOLO A., H, *Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

PAPADAKIS, N., *The International Legal Regime of Artificial Islands*, Leyden, Sijthoff, 1977.

RODRÍGUEZ, J. L., “Los Principios Generales de Derecho Penal y la Responsabilidad Penal Individual en el Estatuto Roma de la Corte Penal Internacional”, [En línea] *Dialnet, Derecho Penal*, Vol. 21, n. 69, 2000. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5319410.pdf> [Consulta: 30/06/2021]

STAHN, C. *The Law and Practice of the International Criminal Court*, Oxford, Oxford University Press, 2015.

STIGEN, J., The relationship between the International Criminal Court and national jurisdictions, The Principle of Complementarity, *The Raoul Wallenberg Institute Human Rights Library*, volume 34, 2008.

VAGIAS, M. *The Territorial Jurisdiction of the International Criminal Court*, Cambridge University Press, Cambridge, 2014.

VAGIAS, M., “The Territorial Jurisdiction of the International Criminal Court: A Jurisdictional Rule of Reason for the ICC?”, *Netherlands International Law Review*, n. 43, 2012.

VAN DER WILT, H. y LYNGDORF, S., “Procedural obligations under the European Convention on Human Rights: Useful guidelines for the assessment of “unwillingness” and “inability” in the context of the complementarity principle”, *International Criminal Law Review* 9(1), 2009.